



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00081-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL GÓMEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Privación injusta de la libertad

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por RAFAEL GÓMEZ PEÑA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 73-001-33-33-004-2017-00081-00.

II- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 127 y s.s.):

Solicito de manera respetuosa se profieran las siguientes o similares declaraciones y/o condenas:

2.1. Que se declare que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales, daños a la vida de relación y perjuicios materiales (traducidos en daño emergente y lucro cesante), que le fueron ocasionados a los demandantes por la detención física e injusta de la que fue objeto el señor RAFAEL GÓMEZ PEÑA entre el diez (10) de Junio de dos mil diez (2010) y el once (11) de enero de dos mil once (2011), por cuenta de la *Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué* que, a instancias de una Delegada de la Fiscalía de General de la Nación, lo afectó con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, imputado injustamente de las conductas punibles de *CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, PORTE ILEGAL DE ARMAS, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES y TERRORISMO*, cargos por los que posteriormente fuera acusado por la *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN* de la ciudad de Ibagué que concluyó con sentencia absolutoria proferida por el *TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUCIAIL DE IBAGUÉ, SALA DE DECISIÓN PENAL* de la ciudad de Ibagué, por cuanto no se demostró que la conducta investigada hubiera sido ejecutada por *GÓMEZ PEÑA*.

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se *CONDENE* a las entidades accionadas, a pagar a favor de mis poderdantes, los perjuicios del orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales estimo en la cantidad de *NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$955.886.941)* discriminados así:

2.2.1. DAÑOS MORALES

Por este concepto, los perjuicios se estiman en *SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (635) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*, equivalentes, a la fecha de la solicitud de conciliación, a la suma de *CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$468.450.295,00) M/L*, discriminados así:

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00081-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Rafael Gómez Peña y Otros
 DEMANDADO: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Sentencia Primera Instancia

LIQUIDACIÓN PERJUICIOS MORALES*		
Victima	Salarios Mínimos**	V/ Perjuicios Morales
Rafael Gómez Peña (Víctima Directa)	100 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 100 = \$ 73.771.700,00
Ivonne Gómez Angarita (Hija de la víctima)	100 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 100 = \$ 73.771.700,00
Juan Carlos Gómez Londoño (Hijo de la Víctima)	100 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 100 = \$ 73.771.700,00
Gloria Peña Silva (Progenitora de la Víctima)	100 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 100 = \$ 73.771.700,00
Oscar Gómez Rubio (Progenitor de la Víctima)	100 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 100 = \$ 73.771.700,00
Oscar Augusto Gómez Peña (Hermano de la Víctima)	50 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 50 = \$ 36.885.850,00
Erwin Andrés Gómez Peña (Hermano de la Víctima)	50 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 50 = \$ 36.885.850,00
Eveline Nicole Gómez Jiménez (Sobrina de la Víctima)	35 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 35 = \$ 25.820.095,00
sumatoria de número de salarios a conciliar	635 s.m.l.v.	
Valor salario mínimo actual (2017)*	\$ 737.717,00	
Sumatoria en Pesos a conciliar perjuicios morales	\$	468.450.295,00

*Tabla elaborada con fundamento en la unificación de Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera y aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.
 **El año salarial y el valor variará entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y la fecha de presentación de la demanda.

2.2.1.2. Daños Extrapatrimonial (Daño a la vida de relación)

Ahora bien, respecto de la víctima directa, igualmente ha indicado la citada sentencia que en ocasiones o en diversas circunstancias especiales de cada caso en concreto, el Juez de instancia puede construir presunciones, con fundamento en indicios, esto es, en hechos debidamente acreditados dentro del proceso. En tal medida, sin dubitación alguna, está plenamente probada la privación injusta a la que fue sometida la víctima **RAFAEL GÓMEZ PEÑA**, por el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2010 y el 11 de enero de 2011.

Por este concepto, los perjuicios se estiman en **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (635) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes, a la fecha de la solicitud de conciliación, a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$468.450.295,00) M/L**, discriminados así:

LIQUIDACIÓN DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN		
Victima	Salarios Mínimos*	V/ Perjuicios Morales
Rafael Gómez Peña (Víctima Directa)	100 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 100 = \$ 73.771.700,00
Ivonne Gómez Angarita (Hija de la víctima)	100 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 100 = \$ 73.771.700,00
Juan Carlos Gómez Londoño (Hijo de la Víctima)	100 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 100 = \$ 73.771.700,00
Gloria Peña Silva (Progenitora de la Víctima)	100 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 100 = \$ 73.771.700,00
Oscar Gómez Rubio (Progenitor de la Víctima)	100 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 100 = \$ 73.771.700,00
Oscar Augusto Gómez Peña (Hermano de la Víctima)	50 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 50 = \$ 36.885.850,00
Erwin Andrés Gómez Peña (Hermano de la Víctima)	50 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 50 = \$ 36.885.850,00
Eveline Nicole Gómez Jiménez (Sobrina de la Víctima)	35 s.m.l.v.	\$ 737.717,00 x 35 = \$ 25.820.095,00
sumatoria de número de salarios a conciliar	635 s.m.l.v.	
Valor salario mínimo actual (2017)*	\$ 737.717,00	
Sumatoria en Pesos a conciliar perjuicios morales	\$	468.450.295,00

**El año salarial y el valor variará entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y la fecha de presentación de la demanda.

2.2.2. PERJUICIOS MATERIALES

2.2.2.1. Lucro cesante Consolidado

Para tasar el lucro cesante consolidado derivado de privación injusta de la libertad ocurrida por culpa de las entidades demandadas, se tomará como base la proporción del ingreso mensual devengado por el demandante, multiplicado por el número de meses que tiene el año y por el lapso que va del 10 de junio de 2010 (fecha en que fue capturado el señor **RAFAEL GÓMEZ PEÑA**), hasta el 11 de enero de 2011 (fecha en que fue puesto en libertad).

Tomando como base, entonces, el salario que devengaba la víctima el señor **RAFAEL GÓMEZ PEÑA** para la época de los acontecimientos, que en promedio era de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)** mensuales, y el tiempo que permaneció injustamente privado de su libertad

El valor de los perjuicios por éste concepto se sustentan de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHAS	DÍAS
Fecha privación de la libertad	10-jun-2010	216 días
Fecha de recobro de la libertad	11-ene-2011	
Dentro del libelo conciliatorio, obra prueba que acredita que RAFAEL GÓMEZ PEÑA , en razón de la investigación adelantada en su contra, estuvo privado de la libertad desde el día 10 de junio de 2010 hasta el 11 de enero de 2011, dando un total de privación de la libertad de 07 meses y 02 días, lo que equivale a 216 días, es decir 7.2 meses.		

El salario devengado por el demandante era de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)** Sin embargo dicha suma deberá ser actualizada de la siguiente manera:

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00081-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Rafael Gómez Peña y Otros
 DEMANDADO: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Sentencia Primera Instancia

RENTA ACTUALIZADA:		
Ra =	Rh	= $\frac{IPC \text{ final (fecha de la liquidación)}}{IPC \text{ inicial (fecha de eregación)}}$
Ra =	\$ 1.200.000,00	= $\frac{104,51684}{106,19253}$
Ra = \$ 1.219.239		

Por lo tanto, la suma que se tendrá en cuenta para la liquidación será de \$1.219.239 valor que se toma para calcular el lucro cesante correspondiente al tiempo de privación de la libertad (7.17 meses), en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y de los principios de reparación integral y equidad en dicha norma contenidos⁸ se utilizara la siguiente fórmula:

$$S = Ra \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$1.219.239

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho: desde el día 10 de junio de 2010 hasta el 11 de enero de 2011, dando un total de privación de la libertad de 216 días, es decir 7.17 meses.

Por lo tanto, el valor del lucro cesante correspondiente al tiempo que el señor RAFAEL GÓMEZ PEÑA dejó de percibir su salario será:

LUCRO CESANTE:		
S =	Ra	= $\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
S =	\$ 1.219.239	= $\frac{1,004867}{0,004867} \cdot \frac{7,17 \cdot 1,03540801 - 1}{0,005039}$
S =	\$ 1.219.239	= $\frac{0,035408009}{0,005039}$
S =	\$ 1.219.239	= 7,026331493
S = \$ 8.566.779		

El valor de los perjuicios por éste concepto, se estimaba en la cantidad de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.566.779)**.

2.2.2.2. Lucro Cesante Futuro

Por éste ha de entenderse el tiempo que, según las estadísticas, una persona requiere en este país para conseguir trabajo luego de haber obtenido la libertad o acondicionarse a una actividad laboral, que como lo sostuvo el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera, en la Sentencia del 4 de diciembre de 2006, en el proceso radicado bajo el número 13168 y con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez: es de treinta y cinco (35) semanas, o lo que es lo mismo, ocho punto setenta y cinco (8,75) meses.

Atendiendo entonces, que para el momento en que el señor RAFAEL GÓMEZ PEÑA fue privado injustamente de su libertad, devengaba un salario mensual promedio de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, las entidades demandadas, a título de perjuicios materiales, por Lucro Cesante Futuro, deberán pagar la cantidad de **(\$10.419.572)**, el cual se sustenta a continuación:

Por lo tanto, la suma que se tendrá en cuenta para la liquidación será de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, valor que se toma para calcular el lucro cesante futuro correspondiente al tiempo determinado por el Consejo de Estado- Sección Tercera, en la Sentencia del 4 de diciembre de 2006, en el proceso radicado bajo el número 13168 y con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 correspondiente a 8,75 meses, y de los principios de reparación integral y equidad en dicha norma contenidos⁸ se utilizara la siguiente fórmula:

$$S = Ra \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$1.219.239

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización señalada por el Consejo de Estado, esto es: 8.75 meses.

Por lo tanto, el valor del lucro cesante futuro correspondiente será de:

LUCRO CESANTE FUTURO:		
S =	Ra	= $\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
S =	\$ 1.219.239	= $\frac{1,004867}{0,004867} \cdot \frac{8,75 \cdot 1,04339827 - 1}{0,005078}$
S =	\$ 1.219.239	= $\frac{0,043398268}{0,005078}$
S =	\$ 1.219.239	= 8,548961602
S = \$ 10.419.572		

El valor de los perjuicios por éste concepto, se estimaba en la cantidad de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIESCINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$10.419.572)**.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00081-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rafael Gómez Peña y Otros
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Sentencia Primera Instancia

2.3. Quantía a demandar

Conforme a lo explicado en los acápites anteriores, la cuantía total de los perjuicios causados con el hecho dañoso a los convocantes, se estiman en la cantidad de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$955.886.941)**. Así mismo lo explica el siguiente cuadro:

VALORES A CONCILIAR	
CONCEPTO	VALOR
DAÑOS MORALES:	
Daños Subjetivos	\$ 468.450.295,00
Daños Extrapatrimonial (Daño a la vida de relación)	\$ 468.450.295,00
DAÑOS MATERIALES:	
Lucro cesante consolidado	\$ 8.566.779,30
Lucro cesante futuro	- \$ 10.419.572,00
TOTAL A CONCILIAR	\$ 955.886.941,31

Los anteriores valores o los que se prueben, serán actualizados de conformidad con el índice de precios al consumidor que emita el *DANE*, entre la fecha de los hechos y la de su posible pago, a efectos de que los mismos no pierdan su poder adquisitivo frente a la devaluación de la moneda nacional.

- 2.4. Que sobre el total de las sumas que se vayan a pagar a favor de los demandantes, se aplique la indexación que establece el Art. 192 del Código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 del 2011.
- 2.5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme lo dispone y dentro de los términos del artículo 192 de la ley 1437 del 2011.
- 2.6. Que se condené a la parte demandada a pagar las costas del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la misma obra.
- 2.7. Que se disponga que las sumas a pagar devenguen intereses moratorios desde su ejecutoria, hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia.

2. Fundamentos fácticos

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fols. 136 y s.s.):

1.- Que el señor RAFAEL GÓMEZ PEÑA estuvo privado de la libertad desde el **10 de junio de 2010 hasta el 11 de enero de 2011**, que para la época de los hechos laboraba como auxiliar de ingeniería y supervisor de obra percibiendo un salario básico mensual de \$1.200.000.

2.- Que el 13 de junio de 2010 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías la Fiscalía le formuló imputación al señor Rafael Gómez Peña como autor de los delitos de concierto para delinquir con fines de homicidio y tráfico de estupefacientes y terrorismo.

3.- Que una vez presentado el escrito de acusación las diligencias le correspondieron al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el cual celebró audiencia de formulación de acusación los días 17 de septiembre y 13 de diciembre de 2010, audiencia preparatoria los días 6 y 7 de junio de 2013 y el juicio oral entre el 3 y 4 de octubre del mismo año, dando lectura a la sentencia el 28 de octubre de 2013, en donde se condenó al señor Rafael Gómez Peña a 324 meses de prisión como coautor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa y autor del de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, negándole la suspensión provisional de la pena y la prisión domiciliaria.

4.- Que la defensa judicial del señor Gómez Peña interpuso recurso de apelación en contra del fallo referido anteriormente, que este recurso fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal mediante providencia del 2 de octubre de 2014, en la cual se revocó parcialmente la decisión tomada en primera instancia en el sentido de absolver al señor RAFAEL GÓMEZ PEÑA de las conductas delictivas endilgadas, ordenando la cancelación de la orden de captura No. 02610 del 8 de octubre de 2013 y la comunicación de esta decisión al Director de la cárcel del municipio de Guaduas (Cund) en donde el demandante se encontraba recluso por cuenta de otra autoridad judicial.

5.- Que en contra de la anterior decisión y por cuenta de otro de los implicados, se interpuso el recurso extraordinario de casación el cual el cual fue resuelto mediante providencia del 21 de enero de 2015, siendo notificado al señor Gómez Peña el 27 del mismo mes y año.

6.- Que durante el tiempo que el señor Gómez Peña estuvo privado de la libertad dejó de percibir el salario que venía devengando antes de su captura, situación que condujo a que sus menores hijos y sus padres quedaran sumidos en la angustia, la tristeza y pasando necesidades ya que quien sostenía el hogar era el señor Rafael Gómez Peña.

7.- Que, no obstante que el señor Gómez Peña fuera absuelto de todo cargo, su honra y su buen nombre quedaron en entredicho por lo dicho en los medios de comunicación, por el actuar temerario de la Fiscalía General de Nación y por la negligencia del juez que sin revisar los elementos y sin ningún reparo accedió a la medida privativa de la libertad solicitada.

3. Contestación de la demanda

3.1. Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fols. 234 y s.s.)

En relación a los hechos manifestó que no le constan y se atiene a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso que guarden relación con las pretensiones de la demanda y que efectivamente correspondan a la privación injusta de la libertad.

Afirma, que el juez que impuso la medida de aseguramiento contra el demandante, lo hizo basado en las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, de las cuales se podía inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado; igualmente que el hecho de que el proceso penal haya culminado con sentencia absolutoria con base en el beneficio de la duda, no quiere decir que el Estado sea responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación.

Refiere, que el régimen de responsabilidad aplicable en el presente caso, es el objetivo y que bajo éste régimen es a la parte demandante a quien le corresponde probar que bajo el actuar de la Rama Judicial existen los hechos y el daño y el nexo causal entre ambos; mientras que a la parte demandada solamente le asiste el deber de probar que no se configura uno de estos requisitos.

Finalmente, alega que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de la Rama Judicial por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad del señor Rafael Gómez Peña, desde el punto de causalidad material fue producto de la actuación del ente investigador.

Propuso como medios exceptivos *"INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE OPERE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO."*

3.2. Fiscalía General de la Nación (Fols. 260 y s.s.)

En su escrito de contestación la FGN a través de apoderada judicial manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones, que esa entidad tiene como misión principal las de dirigir, coordinar, controlar y ejercer verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial, más no tiene facultad de privar de la

libertad a las personas, pues dicha función corresponde al juez de control de garantías por solicitud del fiscal.

Refiere, que en el presente caso y con base en los elementos materiales probatorios y la evidencia física que fue dejada a disposición de la FGN fue que está, en cumplimiento de su deber constitucional y legal, procedió a solicitar al juez las medidas necesarias para garantizar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección a la comunidad.

Relata, que quienes señalaron al señor Rafael Gómez Peña como autor material de los hechos fueron la mamá y la hermana del menor alias “Augustico”, quienes fueron testigos presenciales de tales hechos, que con base en estos señalamientos y teniendo en cuenta que estaban dadas las condiciones, es que la FGN solicita ante el juez de garantías la legalidad de la captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento, por cuanto se infería que el aquí demandante era el autor de los delitos que se le endilgaban; tanto así, que luego de surtirse la etapa del juicio oral se profirió sentencia condenatoria en contra de este.

Indica, que la anterior decisión fue impugnada y que al momento de desatar dicha apelación la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué decidió revocar la sentencia respecto al señor Gómez Peña, señalando que de los elementos de convicción allegados al proceso no se podía inferir en grado de conocimiento más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de este.

propuso como excepciones las que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD y HECHO DE UN TERCERO”.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 7 de marzo de 2017, correspondió el mismo a este Juzgado, quien mediante auto del 13 de marzo de 2017 rechazó la demanda por haberse encontrado configurado el fenómeno jurídico de la caducidad (Fols. 164 y s.s.), auto en contra del cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (Fols. 170 y s.s.), el cual fue concedido mediante auto del 27 del mismo mes y año (Fol. 179).

El recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 2 de agosto del 2018, en la cual revoca la decisión y ordena la devolución del expediente para que se proceda con el estudio de admisión correspondiente (Fol. 200 y s.s.).

Es así, como mediante auto del 26 de septiembre de 2018 se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el T.A.T. y se procede a admitir el presente medio de control ordenando la notificación a las partes (Fols. 218 y s.s.).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 225 y s.s.), dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas contestan y formulan excepciones (Fols. 234 y s.s.).

Mediante providencia del 16 de julio de 2019 (Fol. 24 – cuaderno principal – tomo II), se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se adelantó el día 9 de octubre de 2019 (Fols. 36 y s.s.), agotándose en ella las instancias previstas en legal forma.

Igualmente, como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 5 de febrero de 2020 para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en la cual se inició con el recaudo probatorio quedando pendiente una documental de la cual se ordenó el requerimiento del COIBA quien era la entidad encargada de allegarla.

Una vez allegada la documental requerida, mediante auto del 24 de agosto de 2020 se puso en conocimiento – documento 006 del expediente digitalizado -. Finalmente, mediante auto del 16 de septiembre de 2020 se cerró la etapa probatoria, y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (documento 007 del expediente digitalizado).

5. Alegatos de Conclusión

5.1. Parte Demandante (Doc. 012 expediente digitalizado)

Manifiesta la apoderada de la parte demandante en su escrito, que dentro de la presente actuación procesal se encuentra demostrado que con la privación injusta de la libertad del señor Gómez Peña se causaron perjuicios morales y materiales a los demandantes, y que las entidades demandadas no lograron demostrar que dicha privación se produjo como resultado de la culpa exclusiva de la víctima, por lo solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

5.2. Fiscalía General de la Nación (Doc. 010 expediente digitalizado)

La apoderada de dicha entidad manifiesta que el actuar de la misma al interior del proceso penal seguido en contra del señor Rafael Gómez Peña, se ajustó a las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, -Ley 906 de 2004-; que por ello, en virtud de dicha normativa se solicitó orden de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, lo que a su juicio permite establecer que la Fiscalía obró de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política, puesto que su función consiste en adelantar la investigación, pero es verdaderamente al juez de garantías al que le corresponde decretar medida de aseguramiento o no.

Por último, sostuvo que en cuanto a los perjuicios que aduce la parte actora le fueron causados, se configura respecto de tal entidad una falta de legitimación en la causa, pues aunque sea el Fiscal en cada caso quien solicite la imposición de una medida de aseguramiento, es el juez quien decide sobre tal solicitud.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, por los órganos que según la parte demandante produjeron el hecho objeto de indemnización, por la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda causaron perjuicios de índole material y moral a los demandantes; todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 155-6, 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar, *“si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, y en consecuencia si estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, en razón de la privación de la libertad a la cual fue objeto el señor RAFAEL GÓMEZ PEÑA, durante el lapso comprendido entre el 10 de junio de 2010 y el 11 de enero de 2011, con ocasión del proceso penal seguido en su contra por los delitos de homicidio en grado de tentativa y tráfico y porte ilegal de armas de fuego y municiones, que culminó con sentencia absolutoria de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a través de la cual se revocó la sentencia condenatoria de primera instancia.”*

Para resolver el problema jurídico el Despacho desarrollará su análisis así: **i)** Hechos probados **ii)** De la responsabilidad patrimonial del Estado en privación injusta de la libertad, **iii)** Caso concreto **iv)** costas.

i) DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

Pruebas Parte Demandante:

- **Pruebas aportadas con la demanda**

- ❖ Cuaderno Principal – Tomo I – Expediente digitalizado
 1. Poderes otorgados por los demandantes (Fols. 2 a 10).
 2. Registros civiles de nacimiento (Fols. 11 a 24).
 3. Constancia suscrita por el Ingeniero Civil Daniel Mejía García (Fol. 25).
 4. Constancia de autenticación de copias emitida por la secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, del proceso con radicado 73001600000020100007700 – N.I. 13696, del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, seguido en contra de Rafael Gómez Peña (Fols. 26 y s.s.).
 5. Copia del acta de la audiencia preliminar celebrada el 12 de junio de 2010 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué – Tolima – Legalización de captura (Fols. 28 a 30).
 6. Copia del acta de la audiencia preliminar celebrada el 13 de junio de 2010 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué – Tolima – Formulación de Imputación (Fols. 31 a 36).
 7. Copia del acta de la audiencia preliminar celebrada el 14 y 15 de junio de 2010 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué – Tolima – Imposición de medida de aseguramiento (Fols. 37 a 40).
 8. Copia del acta de la audiencia de formulación de acusación en contra de Rafael Gómez Peña y otro celebrada el 13 de diciembre de 2010 (Fols. 41 a 43).
 9. Copia del acta de la audiencia de lectura de fallo celebrada el 28 de octubre de 2013 (Fols. 44 y 45).
 10. Copia de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, por medio de la cual se condena al señor Rafael Gómez Peña a la pena de 324 meses de prisión (Fols. 46 a 72).
 11. Copia de la sentencia emitida el 2 de octubre de 2014 por la sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, por medio de

la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2013 y en la cual se revoca parcialmente la decisión de primera instancia, resolviendo absolver al señor Rafael Gómez Peña de las conductas por las que fuera condenado (Fols. 73 a 99).

12. Copia de la providencia de 21 de enero de 2015 emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual se inadmite la demanda de casación presentada por Edwin Alberto Peña Valderrama (Fols. 100 a 114).
13. Copia de material de prensa relacionado con los hechos materia de la presente demanda (Fols. 116 a 123).
14. Acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué (Fol. 124).

- **Pruebas cuaderno parte demandante**

1. Certificado de libertad emitido por el INPEC – Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA en el cual se señala que el señor “(...) GOMEZ PEÑA RAFAEL (...)” permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el **15/06/2010 y el 14/01/2011**, por el delito de concierto para delinquir y otros, a quien se concedió *libertad inmediata según boleta de libertad No. 0038 del 13 de enero de 2011, ordenada por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué en el radicado 2010-00077-00 N.I. 1696*” (fol. 2).
2. Copia del informe de relación de visitas del señor Rafael Gómez Peña (fol. 3).

Las entidades demandadas no aportaron pruebas.

- **Prueba Testimonial – Parte Demandante**

El pasado 5 de febrero de 2020, durante el trámite de la audiencia de pruebas se recepcionó el testimonio de Ana Milena Londoño Reyes y Diderman Fabián Perdomo Noreña, decretados en la audiencia inicial, de cuyo recuento y previa verificación del registro de audio se extrae lo siguiente:

Refirió **ANA MILENA LONDOÑO REYES** que, “(...) Soy la tía del niño de Rafael Gómez, soy la hermana de la exesposa de él, ... de cómo se dañó el hogar de mi hermana con él y el que mi sobrino hoy esté pasando por un problema psicológico y esté medicado a causa de tantos problemas ... él fue capturado como en el 2009 – 2010, la privación de la libertad duró unos meses ... él en ese tiempo estaba como auxiliar de construcción, en una obra algo así por allá en Honda. (...)”.

A las preguntas de la apoderada de la parte demandante, manifestó: “**PREGUNTADO:** Para el momento de la captura que usted menciona, ¿dónde residía el señor Rafael? **CONTESTÓ:** En Honda. **PREGUNTADO:** Relaciónenos el parto o el nacimiento de ese menor, cómo fue y por qué dice que lo afectó toda esta situación. **CONTESTÓ:** Ella tenía 7 meses de embarazo en el momento en que él fue capturado, el niño nace cuando ya él está preso, seguimos pasando dificultades porque ellos tenían organizado un hogar (...). **PREGUNTADO:** Háblenos por favor cómo era el entorno familiar del señor Rafael Gómez Peña para el momento de la captura?. **CONTESTÓ:** Ellos vivían en Honda con los papás de él y una sobrinita y un hermano para ese tiempo. **PREGUNTADO:** Previamente a la captura del señor Rafael Gómez Peña, quién era el que proveía los gastos para el sostenimiento de la familia?. **CONTESTÓ:** Él era el que proveía para todos ellos, él era el que les daba, pero en el momento ya con los amigos.

A las preguntas del apoderado de la Rama Judicial, manifestó: “**PREGUNTADO:** Conoce usted los motivos por los cuales el señor Rafael Gómez Peña estuvo privado de la libertad?. **CONTESTÓ:** En una de las audiencias me di cuenta, que porte ilegal y hurto y homicidio. (...)”

Por su parte el señor **DIDERMAN FABIÁN PERDOMO NOREÑA** manifestó que, "(...) *Rafael Gómez yo lo conozco porque es cuñado de mi hermana, lo que yo he escuchado es que lo confundieron por otra persona, pero yo siempre lo he conocido como una persona honesta y honrada, desde hace más o menos 17 o 18 años lo conozco; Rafael Gómez se dedicaba en un tiempo fue ayudante de construcción y más que todo ha cuidado fincas; Él vivía con la mamá y el papá, ahora tiene un niño como de 6 u 8 años. (...)*".

A las preguntas de la apoderada de la parte demandante, manifestó: "**PREGUNTADO:** *Qué otras actividades que usted conozca ha ejercido el señor Rafael* **CONTESTÓ:** *También fue vigilante. PREGUNTADO:* *Para cuando él fue capturado qué labor hacía el señor Rafael. CONTESTÓ:* *En finca, él estaba cuidando una finca en Honda, recién que lo conocí él era ayudante en obras civiles con ingenieros (...). PREGUNTADO:* *Sabe usted si el señor Rafael Gómez Peña tiene hijos?. CONTESTÓ:* *Sí, él tiene una niña y un niño. PREGUNTADO:* *Sabe usted si el señor Gómez Peña convive con alguien?. CONTESTÓ:* *Él veía por el papá y la mamá, él era el de los gastos económicos y por los hijos.*

A las preguntas de la apoderada de la FGN, manifestó: "**PREGUNTADO:** *Sabe usted cuándo capturaron al señor Rafael?. CONTESTÓ:* *No señora, no me acuerdo, yo cuando me di cuenta él ya estaba allá. PREGUNTADO:* *Usted, cómo se enteró?. CONTESTÓ:* *Por el hermano, por el cuñado mío, que estaba con unos amigos y resultó involucrado en algo que no cometió, (...) que él estaba en la cárcel, que estaba en el centro con unos amigos tomando y resultó involucrado en un problema en el cual él no tiene nada que ver, que lo confundieron con otra persona. (...)*"

Mientras que, a los interrogantes del representante del Ministerio Público, expuso: "**PREGUNTADO:** *Manifestó usted que el señor Rafael estaba muy decepcionado porque ya no podía compartir con el niño?. CONTESTÓ:* *Si señor, inclusive le alcancé a escuchar al hermano que estuvo a punto de suicidarse en la cárcel con una correa del desespero de ver que él allá guardado y los hijos acá afuera y no poder estar acá con ellos. PREGUNTADO:* *Actualmente él comparte con el niño o también la relación es distante?. CONTESTÓ:* *Es distante sí señor, no ha tenido vínculos con él, por ahí de vez en cuando que lo han llevado allá a que lo vea, pero no es muy frecuentemente (...) él salió muy emprobleado con la mujer y casi no lo lleva al COIBA. PREGUNTADO:* *Donde está Rafael en este momento?. CONTESTÓ:* *En la cárcel de Picaleña. PREGUNTADO:* *Usted nos contó que Rafael había caído detenido por una situación que no cometió, después de eso él estuvo en libertad en algún momento?. CONTESTÓ:* *No, no señor, no ha estado en libertad, hace como tres años fue la última vez que lo vi, que llegó a mi casa*".

Una vez relacionado el material probatorio recaudado dentro del cartulario, el cual forma parte del proceso penal con radicado **73001-60-00-000-2010-00077-00**, se puede precisar por parte del despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

- 1.- Que Gloria Peña Silva y Oscar Gómez Rubio son los padres de Rafael Gómez Peña y de Erwin Andrés Gómez Peña.
- 2.- Que el señor Rafael Gómez Peña es el padre de Ivonne Gómez Angarita y Juan Carlos Gómez Londoño, la primera procreada con Argenis Angarita Vergara y la segunda con Yineth Xiomara Londoño Reyes.
- 3.- Que en hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2009, en la Cra. 2 sur No. 5-20 del barrio Combeima de Ibagué, el menor de edad apodado "*Augustico*" sufrió un ataque sicarial en momentos en que se encontraba en la parte externa de su casa, junto con su mamá la señora Sandra Liliana Oliveros Sosa y su hermana Gina Marley Escárraga Oliveros.
- 4.- Que, en audiencia preliminar celebrada el 12 de junio de 2010, el Juez Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, legalizó la captura del señor Gómez Peña.
- 5.- Que, en audiencia celebrada el 13 de junio de 2010 ante el Juez Octavo Penal

Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, se formuló imputación en contra del señor Gómez Peña por los delitos de concierto para delinquir con fines de homicidio y tráfico de drogas, homicidio agravado tentado, porte ilegal de armas, tráfico de estupefacientes y terrorismo.

6.- Que, en audiencia celebrada los días 14 y 15 de junio de 2010 el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, después de escuchar los argumentos de la Fiscalía, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al señor Rafael Gómez Peña.

7.- Que, el 13 de enero de 2011 el Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué dispuso la libertad inmediata del señor Gómez Peña por vencimiento de términos.

8.- Que entre el 6 de junio y el 4 de octubre de 2013 se celebró el juicio oral.

9.- Que el señor Rafael Gómez Peña permaneció privado de su libertad, con medida de aseguramiento de detención intramural, desde el 15 de junio de 2010 hasta el 14 de enero del año 2011, según certificación expedida por la autoridad penitenciaria.

10.- Que en sentencia emitida el 28 octubre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué con funciones de Conocimiento dictó sentencia condenatoria dentro de la causa seguida en contra del señor Rafael Gómez Peña, en la se condenó a este a la pena principal de 324 meses de prisión; en dicha providencia se argumentó lo siguiente: “ (...) según los testigos, quien ejecutó el acto era un sicario al servicio de la organización liderada por JOSÉ ALEXANDER GRANADA AGALLÓN alias EL TIGRE; sicario que fue señalado como alias EL ACHECHINO. En el transcurso del juicio oral, se trató de crear confusión acerca de quién es la persona que ostentaba tal alias (...) Dichas aseveraciones son confutadas por la declarante GINA MARLEY ESCÁRRRAGA OLIVEROS quien es hermana de la víctima y estuvo presente al momento de suceder los hechos. GINA MARLEY manifestó, en cuanto al punto en concreto, que vio cuando el sicario se acercaba al lugar donde se hallaba su hermano departiendo con unos amigos, vio también como una vez que lo tuvo a una distancia razonable le disparó en dos oportunidades. Lo señaló como RAFAEL GOMEZ alias EL ACHECHINO y lo describió como una persona de tez blanca, pálida, delgada que mantenía en el estadio con otros muchachos. Vio también cómo huía en una motocicleta que lo esperaba.

*En la audiencia le fue presentado el álbum para reconocimiento fotográfico elaborado por técnicos de la SIJIN en la cual reconoció a esta persona como la que aparece en la fotografía No. 6. Una vez verificado el oficio remisorio se constata en el listado de personas que quien aparece en la fotografía No. 6 es **RAFAEL GOMEZ PEÑA**.*

A la declarante es procedente concederle credibilidad, puesto que al ser la hermana de la víctima estaba presente el momento que ocurrieron los mismos, tal como el señor GRANADA GALLÓN lo corroboró, y no se demostró que hubiera motivos para señalar a una persona que no tuviera responsabilidad en los hechos. Lo lógico es que pretendiera que se conozca la verdad y descubrir a los verdaderos culpables de los hechos que afectaron significativamente al normal desenvolvimiento de su familia, pues se aclara que debido a tales actos la familia entera debió desplazarse de la ciudad de Ibagué hacia otras ciudades para proteger la vida de todos sus miembros.

A la anterior, la corrobora la declaración de DIEGO FERNANDO URBANO VARÓN, quien dijo pertenecer a la banda de AUGUSTICO y estar presente también el día de los hechos. Mencionó haber visto al autor del hecho aproximadamente a 200 metros y por sus facciones físicas lo reconoció como RAFAEL alias EL ACHECHINO. (...)

Como se puede observar, aunque el señor JOSÉ ALEXANDER GRANADA GALLÓN trate de cubrir con un manto de misterio la verdadera identidad, y el papel que desempeñaba el señor RAFAEL GÓMEZ PEÑA, son los declarantes con igual o mayor capacidad testifical por haber estado presentes al momento de los hechos (...) quienes señalan de manera contundente a esta persona como quien disparó en dos oportunidades en contra de la humanidad de A.M.E.O. alias AUGUSTICO ese 2 de noviembre de 2009. Además, sus relatos son coherentes y no entran en contradicciones entre sí, solamente se limitan a relatar lo que percibieron ese día sin que se observe en ellos un ánimo de señalar a una persona determinada sin fundamento alguno. (...)

11.- La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en providencia del 2 de octubre de 2014, resolvió:

*“**REVOCAR** parcialmente la sentencia objeto, en el sentido de absolver al acusado Rafael Gómez Peña de las conductas delictivas de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. En consecuencia, cáncélese la orden de captura No. 02610 del 8 de octubre de 2013 proferida en su contra, y comuníquese tal determinación al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guaduas (Cund), donde se encuentra recluido Gómez Peña por cuenta de otra autoridad.”*

La conclusión del Tribunal se soporta en el siguiente razonamiento:

“En efecto, el referido juicio de responsabilidad se soporta básicamente en los testimonios de Gina Marley Escárraga Oliveros (...) y Diego Fernando Urbano Varón (...) quienes, según el a quo, señalan en forma directa a Rafael Gómez Peña como la persona que el día de autos atentó contra la vida e integridad personal del adolescente (...) conocido como alias “Augustico”.

2.1 *Qué es lo que dice Gina Marley Escárraga Oliveros? En el testimonio rendido en el juicio oral, señala que el día que atentaron contra la vida de su hermano se encontraba sentada en el andén de su casa con su esposo Glicerio Moreno Capera y vio que venía alias “Achechino”, sabe que su nombre es Rafael pero no recuerda su apellido, por lo que la Fiscalía con el fin de refrescarle la memoria, le exhibe la entrevista rendida ante la Fiscalía Séptima Especializada (no fue incorporada), e inmediatamente afirma que es Rafael Gómez.*

No obstante este señalamiento pierde fuerza si se tiene en cuenta que más adelante indica que vio a alias “El Achechino” en muy pocas oportunidades, que lo conoció por intermedio de su esposo y que solo sabe que mantenía en el barrio “El Estadio”, ofrece una descripción muy general, señala que es como blanco, pálido, delgado, estatura media, no precisa edad, sólo que es una persona adulta (...)

En verdad se trata de un señalamiento bastante débil y se explica por el hecho de que la testigo no conocía muy bien a dicha persona, pues sólo lo había visto unas poquísimas veces, indica que se llama “Rafael”, porque su esposo (sic) así lo indicó, pero no porque estuviese segura de ello. El hecho que la testigo hubiera reconocido al acusado a través de fotografías como alias “Achechino” (...) no tiene la vocación demostrativa que se le otorgó en la sentencia de primera instancia, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia, dicha diligencia por sí sola no tiene valor probatorio, únicamente constituye una labor investigativa; adquiere importancia suasoria cuando dicho reconocimiento es sopesado al tamiz del testimonio, en la medida en que el testigo se muestre certero, contundente y preciso en los hechos que declara.

(...)

2.2 De la misma debilidad y falta de concreción participa el testimonio de Diego Fernando Urbano Varón (...), quien contrario a lo afirmado en la sentencia apelada, no reafirma ni corrobora el testimonio de Gina Marley Escárraga Oliveros, sino que genera dudas en torno a la identificación que hiciera ésta del acusado.

Asegura el testigo Diego Fernando Urbano Varón que perteneció a la banda delincinencial liderada por el adolescente (...), alias "Augustico", si bien inicialmente niega haber estado presente en los atentados que la banda de "los cebolleros" le hicieron al entonces menor de edad (...), al ser confrontado por la Fiscalía acerca del contenido de una entrevista rendida ante esa entidad, en donde afirmó lo contrario (...), precisa que ya se no (sic) recuerda muchas cosas acerca de los hechos.

Agrega que escucho quienes eran los integrantes de la mencionada banda, pero por sus alias, así supo que alias "Achechino", se llamaba Rafael, a quien describe como un hombre de 37 a 40 años, de ojos claros, tez blanca, cabello negro, cejas semipobladas. Detalla que el 2 de noviembre, fecha del último atentado realizado en contra de "Augustico", a pesar de haber estado presente no sabe o no le consta quiénes participaron en el hecho pues los sicarios llevaban casco cerrado y estaban en motocicleta; agrega que se especulaba que quien había disparado era Rafael alias "Achechino", aunque él no lo puede asegurar con certeza (...).

(...)

3. Igualmente se recibió el testimonio de José Alexander Granada Gallón, alias el "tigre", a quien el juez a quo no le otorga credibilidad simplemente por considerar que cubre "con un manto de misterio la verdadera identidad de alias "Achechino" (...)

Debe resaltarse que el citado testigo desde el inicio de su intervención en el juicio oral asegura que Carlos Alberto Herrera Gil era la persona a quien apodaban como "Achechino" (...), a quien, por faltas graves cometidas en la organización delictiva, ordenó dar muerte, dando a conocer las circunstancias en que ocurrió su asesinato".

Concluye el Tribunal lo siguiente:

" De conformidad con las previsiones del artículo 381 de la Ley 906 de 2004. "Para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado...". Dado que en contra del citado Gómez Peña no existen más pruebas que inclinen la balanza en contra suya, a pesar de la cantidad de comunicaciones interceptadas, la Fiscalía no logró encontrar otras menciones o situaciones que comprometieran su responsabilidad o que de manera cierta e indudable demuestren que el acusado realmente es alias "Achechino", se debe aplicar en su favor el principio in dubio pro reo."

ii) DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

Sobre este tema, la Ley 270 de 1996¹, establece:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.** (...)”*

“ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios” (...)”*

“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”. (Resalta la Sala fuera del texto original).*

El H. Consejo de Estado había venido considerando en reiterada y profusa jurisprudencia, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad era absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991², se configuraba un evento de detención injusta y, por lo tanto, procedía la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud de lo normado en el artículo 90 de la Constitución Política, aplicando un **régimen de responsabilidad objetivo** como título de imputación.

Así, el Alto Tribunal llegó a exponer que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado (el hecho no existió, el hecho no constituyó delito o la persona privada de la libertad no lo cometió), al margen de su derogatoria, continuaban siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez podía acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión³.

De esta forma, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Órgano de Cierre había determinado que el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en aquellos eventos en los que una persona era privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego, puesta en libertad en consideración a que se configuraban los supuestos legales que determinaban su desvinculación de la investigación penal, bien porque el **hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible,** pues se consideró que el daño causado por esa privación de la libertad, se tornaba prima facie antijurídico y debía ser reparado por el Estado.

¹ La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

² El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

³ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...)”.

Se argumentó al efecto que la medida preventiva que hubiere privado al administrado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, constituía una carga que ningún ciudadano estaba obligado a soportar.

Se consideraba además que la **presunción de inocencia** como un principio de categoría constitucional, consagrado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, según el cual *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*, implicaba el deber de las autoridades judiciales competentes de obtener las pruebas que acreditaran la responsabilidad del implicado⁴, de tal suerte que como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, *el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume*, la presunción referida se mantenía sin solución de continuidad, por lo que se enunciaba, a una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, no tuvo nunca que soportar injusta y antijurídicamente *quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad*⁵.

Ampliando aún más el espectro de los eventos preclusivos de la investigación penal, la Sección Tercera del Consejo de Estado previó luego la posibilidad de que se pudiese declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente cuando la absolución deviniese en virtud de la aplicación del principio universal de **in dubio pro reo**, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando la medida de aseguramiento se expidiese con el lleno de las exigencias legales, se consideró que si el imputado no resultaba condenado, debía abrirse paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el **hecho exclusivo y determinante de la víctima** da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva-⁶.

Por último es del caso indicar que el Alto Tribunal siempre consideró que si el daño es causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el Estado queda exonerado de responsabilidad.

Ahora bien, la postura del H. Consejo de Estado ha variado al respecto, con el fin de tomar en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en dos sentencias específicas:

La primera de ellas, la **sentencia C-037 de 1996**, en la que se analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la que expresamente se señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable **la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos**. Sobre el particular, consideró:

⁴ Al efecto puede consultarse la *sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional*.

⁵ *Consejo de Estado, Sección Tercera, a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)*.

⁶ *Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras*.

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que **la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, **la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención**”.*
(Negrillas del despacho)

De ésta manera, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

La segunda sentencia es **SU - 072 de 2018**⁷

En ésta sentencia, el Tribunal Constitucional reseña la libertad como bastión del Estado social de derecho, en tanto es un valor, un principio y un derecho fundamental, naturaleza que se evidencia desde el preámbulo de la Constitución.

Su condición de derecho fundamental (art. 28 superior) según reseña la Corte, es indiscutible advertirla al reunir los *tres indicadores básicos*⁸: (i) *emana directamente de los valores y principios constitucionales (conexión directa con los principios)*; (ii) *es el resultado de la aplicación directa del texto constitucional (eficacia directa)*; y (iii) *tiene un contenido irreductible (contenido esencial)*.

Destaca la Corporación al efecto que como el resto de derechos, salvo la dignidad humana⁹, el derecho a la libertad no es absoluto, y resulta admisible que en ciertos eventos, por supuesto excepcionálísimos, esta prerrogativa se vea limitada, siendo el derecho punitivo el que de manera principal le restringe.

Así, las mismas normas procesales han establecido en su lista de disposiciones rectoras que la libertad es un derecho (artículo 4° del Decreto Ley 2700 de 1991, el artículo 3° de la Ley 600 de 2000 y artículo 2° de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal) consagrando a su vez que su limitación debe darse en virtud mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Ahora bien, en lo que atañe a los estándares internacionales en materia de responsabilidad estatal y, específicamente, cuando la misma deviene de la privación injusta de la libertad, decanta el órgano constitucional que el Estado colombiano ha respondido a ellos, con independencia de los títulos de imputación, incluso antes de la entrada en vigencia del artículo 90 Constitucional.

Al efecto, señala la Corporación, se deben consultar herramientas tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada durante la IX

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Salvo la Dignidad Humana (Sentencia C-143 de 2015)*

Conferencia Internacional Americana de 1948, que en el artículo 25 prohíbe la detención arbitraria e impone un tratamiento procesal y carcelario, digno. El artículo 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, a través de Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), dispone en el artículo 7º que la privación de la libertad solo puede darse en virtud de causas previstas en las constituciones y leyes, además prohíbe las detenciones o encarcelamientos arbitrarios e impone un proceso célere, al consagrar que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial (art. 10).

Finalmente y no menos importante, resulta ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9º no solo contempla la prohibición de las detenciones arbitrarias, sino que define presupuestos legales y procesales imperativos que deben observarse con ocasión de la privación de la libertad, así como el derecho a la reparación de quien ha sido arbitrariamente detenido.

De estos instrumentos surge entonces patente que los Estados pueden restringir el derecho a la libertad cuando se den circunstancias especialísimas, y que los dispositivos normativos internacionales están revestidos, expresamente, *de tres elementos comunes: el primero, la libertad como bien inalienable de las personas; el segundo, la obligación de los Estados de tener dispositivos normativos que regulen los recursos judiciales a través de los cuales el ciudadano pueda rebatir la afectación de su libertad y que tengan la vocación de restablecerla; y el tercero, un sistema normativo que defina con precisión las circunstancias y reglas a partir de las cuales se puede restringir el derecho a la libertad.*

En las legislaciones internas entonces, el desarrollo de esas tres pautas, según destaca la Corporación, lleva implícitos *razonamientos en relación con la finalidad, idoneidad, la necesidad y proporcionalidad de la medida, a la par del análisis de los elementos con vocación demostrativa; en otras palabras, se precisa la valoración del juicio del operador jurídico a fin de establecer si sus conclusiones acerca de la necesidad de imponer o solicitar la imposición de una medida cautelar privativa de la libertad fue el resultado de un estudio probatorio objetivo, esto es, si existió una motivación suficiente.*

El discurrir argumentativo de la jurisprudencia en cita también lleva a considerar que tanto la detención preventiva como la pena, no solo son compatibles con la Constitución, sino que en el caso de la primera, **no comporta una agresión del principio de presunción de inocencia¹⁰**, dado que:

“(…) una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena. (El resaltado es del texto original).

(…) tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. (...).

¹⁰ Sentencia C-106 de 1994. Cfr. sentencias C-416 de 2002 y C-695.

Las medidas de aseguramiento no requieren de juicio previo. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Carta. Así, si media orden escrita del juez competente, se han cumplido las formalidades que la ley consagra al respecto y el motivo de la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nítidamente consagrado en norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas.

Pretender que toda detención o medida de aseguramiento deba estar forzosamente precedida de un proceso íntegro llevaría a desvirtuar su carácter preventivo y haría en no pocas ocasiones completamente inoficiosa la función judicial, pues la decisión correspondiente podría tropezar -casi con certeza- con un resultado inútil en lo referente a la efectividad de la pena que llegara a imponerse.

Debe resaltarse que la norma constitucional del artículo 28 y las legales que desarrollan el instituto de las medidas de aseguramiento no implican posibilidad de abuso de la autoridad judicial competente, pues ésta, al tenor de la Carta, debe estar fundada en motivos previamente definidos en la ley. Tales motivos, según las normas acusadas, son los indicios graves de responsabilidad que existan en contra del sindicato.” (Negrillas del despacho)

Entonces, podemos afirmar con base en lo decantado por la H. Corte que ni el derecho a la libertad es absoluto ni la detención preventiva vulnera la presunción de inocencia que gravita sobre el individuo. Distinto es que el ejercicio de la acción punitiva preventiva del Estado que conduzca a la limitación del derecho fundamental a la libertad personal, deba ser ejercida conforme al bloque de constitucionalidad, y por tanto se encuentren sometidas a dos principios ineludibles: **su necesidad**¹¹ y su **proporcionalidad**.

Bajo los anteriores parámetros, la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, reconoce que el Consejo de Estado, en aras del principio de seguridad jurídica, ha acudido tanto a un régimen de responsabilidad subjetivo como objetivo en determinados eventos, lo cual no contradice, en principio, la jurisprudencia constitucional en cuanto a la interpretación integral del artículo 90 de la Constitución Política¹².

Sin embargo, señala que, en cuatro eventos de absolución, como son que el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o porque se aplicó el principio del *in dubio pro reo*, se ha aplicado el título objetivo de imputación del daño especial.

Concluye entonces la Corte Constitucional que un régimen de tal naturaleza, pasa por alto que la falla del servicio es el título de imputación preferente y que los otros dos títulos, el riesgo excepcional y el daño especial, son residuales “esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación”¹³¹⁴.

En consonancia con lo anterior, la Corte destaca que ningún cuerpo normativo - a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la

¹¹ *Ibidem*. Acápito 70. Sentencia C-106 de 1994.

¹² *Ibidem*. Acápito 101.

¹³ Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

¹⁴ *Ibidem*. Acápito 102.

sentencia C-037 de 1996- ha establecido un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, luego en cada caso concreto se deberá analizar por parte del Juez de instancia, si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

Señaló al respecto:

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta **irrazonable y desproporcionada**, luego, para esos eventos es factible aplicar un **título de atribución de carácter objetivo** en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos. (...)”*

*“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –**el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo**- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma (...)”.*

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (Negrillas del despacho).*

En el mismo sentido precisa que en determinados eventos, entre los cuales se hace referencia a la absolució por *in dubio pro reo*, y a aquellos en los cuales se declaró atipicidad subjetiva, la aplicación automática de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria vulnera el precedente constitucional con efectos *erga omnes*, esto es la sentencia C-037 de 1996¹⁵.

Corolario de lo anterior, son numerosos los pronunciamientos del Consejo de Estado¹⁶ que acogen en su integridad lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas con antelación para determinar que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

¹⁵ *Ibidem*, Acápíte 121.

¹⁶ Al respecto se pueden consultar los pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A: 1) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764); sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393)

2) Consejera Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00903-01(50191) Bogotá D.C.; sentencia cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00029-01(50173); sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00166-01(49415). En la Subsección B la sentencia proferida por el Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00873-01(43191)

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

iii) CASO CONCRETO

El despacho entonces pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor RAFAEL GÓMEZ PEÑA.

a) Régimen aplicable

Se analizará el presente asunto bajo el título de imputación de *FALLA DEL SERVICIO*, el cual es el título de imputación preferente, mientras que los correspondientes al de riesgo excepcional y el daño especial¹⁷, son residuales “esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación¹⁸”.

b) El daño

En el caso concreto, el daño alegado por los demandantes se hace consistir en la pérdida de la libertad que sufrió el señor Rafael Gómez Peña en el marco de la investigación penal que se adelantó en su contra como coautor responsable del delito de Homicidio agravado en el grado de tentativa en concurso heterogéneo y autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En virtud entonces de aquellas diligencias, el referido señor Gómez Peña, fue capturado y se le decretó medida de aseguramiento consistente en detención intramural por el periodo comprendido entre el **15 de junio de 2010 y el 14 de enero de 2011**, lo cual se probó debidamente en el cartulario a través de la constancia expedida por el Director del Complejo Penitenciario y carcelario de Ibagué - COIBA de fecha 8 de noviembre de 2019, en la cual se señala que el señor “ (...) una vez revisados los archivos y la base de datos a nivel nacional **SISIPEC WEB**, al señor **GÓMEZ PEÑA RAFAEL** identificado con la C.C. 93.391.666 de Ibagué Tolima, le figuran las siguientes anotaciones. **ALTA: 15/06/2010** procedente de la Policía de Ibagué según boleta de detención No. 00310 del 15/06/2010 suscrito por el juzgado 8 penal municipal de Ibagué Tolima, sindicado por el delito de concierto para delinquir y otros en el radicado 2009-01450 ni 10606. **BAJA: 14/01/2011** libertad inmediata según boleta No. 0038 del 13/01/2011 ordenada por el juzgado 5 penal municipal de Ibagué en el radicado 2010-00077-00 ni 1696. (...)” (fol. 2 – cuaderno pruebas parte demandante – expediente digitalizado).

¹⁷ La Corte Constitucional señala en la sentencia SU 72 de 2018 que en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son, cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

¹⁸ Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

Ahora al efecto es necesario sin embargo señalar que según se decanta del Acta de Audiencia de Legalización de Captura, llevada a cabo el 12 de junio del año 2010 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (Fol. 28 Cuaderno Tomo I, expediente digitalizado), la captura del señora RAFAEL GÓMEZ PEÑA se llevó a cabo el **11 de junio de 2010**.

De esta manera entendiendo será esta la fecha que se tenga en cuenta por parte del despacho, concluyéndose que la privación transcurrió entre el **11 de junio de 2010 y el 14 de enero de 2011**.

c) La imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si éste es imputable o no, a las entidades demandadas, y si tal daño puede ser catalogado como **antijurídico**, esto es, como desproporcionado, injusto e ilegítimo y en consecuencia, que el individuo no se encuentra legal y Constitucionalmente obligado a asumir.

En primer lugar es necesario señalar que durante las diferentes etapas en las que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según lo determinado en los artículos 388¹⁹ del Decreto 2700 de 1991, 356²⁰ de la Ley 600 de 2000 y 308²¹ del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

Al efecto es necesario empezar por indicar que a partir de los elementos probatorios anteriormente citados, se evidencia que la causa penal adelantada en contra del señor RAFAEL GÓMEZ PEÑA, tuvo lugar con ocasión de los hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2009, cuando el menor de edad apodado "*Augustico*" fue víctima de un ataque sicarial cuando se encontraba a las afueras de su casa en compañía de su señora madre y su hermana; el anterior hecho generó el inicio de las investigaciones preliminares en donde fue señalado por testigos presenciales el señor Gómez Peña como autor material del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué – Tolima en diligencia de audiencia preliminar celebrada el 12 de junio de 2010 legalizó la captura del señor Rafael Gómez Peña.

¹⁹ "Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando (sic) contra del (sic) sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso...".

²⁰ "Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. "Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso...".

²¹ "El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...".

La misma autoridad, en diligencia del 13 de junio de 2010 dio por sentada la formulación de imputación realizada por la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Gómez Peña, a quien se le imputaron los delitos de concierto para delinquir con fines de homicidio y tráfico de drogas, homicidio agravado tentado, porte ilegal de armas, tráfico de estupefacientes y terrorismo.

Seguidamente, en diligencia celebrada entre el 14 y 15 de junio de 2010 se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Finalmente, en providencia del 28 de octubre de 2013 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué en Función de Conocimiento, resolvió condenar al señor Rafael Gómez Peña a la pena principal de 324 meses de prisión en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado en el grado de tentativa en concurso heterogéneo y como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones.

Ahora bien, en este caso la libertad del señor Rafael Gómez Peña obedeció a la resolución del recurso de apelación que su apoderada judicial interpuso en contra de la sentencia de primera instancia, este recurso fue desatado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en providencia del 2 de octubre de 2014, en la que resolvió:

“REVOCAR parcialmente la sentencia objeto, en el sentido de absolver al acusado Rafael Gómez Peña de las conductas delictivas de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. En consecuencia, cáncelse la orden de captura No. 02610 del 8 de octubre de 2013 proferida en su contra, y comuníquese tal determinación al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Guaduas (Cund), donde se encuentra recluido Gómez Peña por cuenta de otra autoridad.”

En contra de la anterior decisión, el apoderado judicial del señor Edwin Alberto Peña Valderrama quien también fue objeto de condena en la sentencia del 28 de octubre de 2013, interpuso el recurso extraordinario de casación el cual fue inadmitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de enero de 2015, la cual fue notificada el día 27 del mismo mes y año.

En la providencia expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 2 de octubre de 2014, en donde se revocó lo ordenado en primera instancia respecto al señor Rafael Gómez Peña, se dijo lo siguiente:

“(…) el referido juicio de responsabilidad se soporta básicamente en los testimonios de Gina Marley Escárraga Oliveros (sesión mañana del 3 de octubre Rec. 2 19’28) y Diego Fernando Urbano Varón (sesión del 6 de junio de 2013 Rec 2h 23’), quienes, según el a quo, señalan en forma directa a Rafael Gómez Peña como la persona que el día de autos atentó contra la vida e integridad personal del adolescente Abraham Mauricio Escárraga Oliveros, conocido como alias “Augustico”.

(…) señala que el día que atentaron contra la vida de su hermano se encontraba sentada en el andén de su casa con su esposo Glicelio Moreno Capera y vio que venía alias “Achechino” (...)

No obstante este señalamiento pierde fuerza si se tiene en cuenta que más adelante indica que vio a alias “El Achechino” en muy pocas oportunidades, que lo conoció por intermedio de su esposo y que solo sabe que mantenía en el barrio “El Estadio”, ofrece una descripción física muy general, señala que es blanco, pálido, delgado, estatura media, no precisa edad,

solo que es una persona adulta. (...) indica que se llama Rafael porque su esposo así se lo indicó, pero no porque estuviese segura de ello. (...)

(...) De la misma debilidad y falta de concreción participa el testimonio de Diego Fernando Urbano Varón, quien contrario a lo afirmado en la sentencia apelada, no reafirma ni corrobora el testimonio de Gina Marley Escárraga Oliveros, sino que genera dudas en torno a la identificación que hiciera ésta del acusado. (...)

(...) A la luz de este marco normativo y jurisprudencial y con fundamento en el análisis en conjunto del haz probatorio recaudado en la presente actuación, encuentra la Sala que le asiste razón a la defensa al solicitar la revocatoria del fallo condenatorio, pues de los elementos de convicción allegados al proceso no se puede inferir en grado de conocimiento más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de Rafael Gómez Peña en los hechos por los cuales fue convocado a juicio en la presente causa (...)

Con todo, procurando el análisis indicado en la Jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en sede del análisis de legalidad de la medida de aseguramiento impuesta al demandante, encontramos que:

El artículo 308 de la Ley 906 del 2004 - C.P.P., señala:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento **cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva** que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”

A su turno, los arts. 310 y 313 ibídem, consignaban para la época de los hechos:

“ARTÍCULO 310. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. **El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.**
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional”.

“ARTÍCULO 313. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. <Numeral adicionado por el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolucón en el caso precedente”.

Conforme lo anterior, y contrastado con lo verificado en las diligencias, respecto de los fundamentos expuestos por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías, se aprecia que para el momento de solicitar la medida de aseguramiento fueron presentados ante el togado elementos de juicio tales como declaraciones de testigos presenciales e informes entre otros; los que constituían indicios graves de responsabilidad, y daban cuenta – para ese momento – de la posible o probable participación del hoy demandante, en los hechos punibles investigados.

Súmese a lo anterior, que dada la connotación del delito investigado y la pena probable que acarrea el mismo (Superior a 4 años), y la clase de organización criminal con la que estaban vinculando al señor Gómez Peña, hacían plausible la medida de aseguramiento impuesta al imputado, máxime que los medios de convicción atrás anotados, permitían para ese momento procesal llegar a la inferencia razonable de autoría o participación del demandante en las actividades endilgadas. Lo antedicho permite señalar a esta instancia que, a prudente juicio, oteadas las diligencias, la medida de aseguramiento se mostró ajustada al ordenamiento, razonable y proporcional en ese estadio procesal, tanto así que en sentencia de primera instancia y a juicio del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué en Función de Conocimiento se llegó al convencimiento de que el señor Gómez Peña era culpable de los cargos que le endilgó la Fiscalía.

No se desconoce que con posterioridad se haya llegado a una sentencia absolutoria a favor del demandante, en consideración a la exigencia de contundencia probatoria que requirió la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué pues en su criterio, no se llegó a demostrar la participación del accionante en los hechos. Se debe acotar además, que esta exigencia se torna más rigurosa en la medida que avanza el trámite procesal hacia el escenario del juicio oral.

Nótese pues, que, si bien la libertad es un bien jurídico superior, aquel no tiene un carácter absoluto, como lo ha venido destacando la Jurisprudencia, y en tal sentido aquel, bajo estrictos requisitos legales y Constitucionales, puede ser limitado o restringido, sin que ello comporte el desconocimiento de la presunción de inocencia o el desmedro “injusto” de este derecho.

Sobre esta arista apreciativa, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado, como se aprecia en sentencia de 12 de octubre de 2019²²:

“Visto lo anterior, para la Sala es claro que aunque el señor Acevedo Ariza fue absuelto de los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, lo cierto es que dicha decisión no obedeció a la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de Fiscalía al imponerle la medida de aseguramiento y al acusarlo, sino que se dio al no existir certeza sobre su participación en los punibles imputados.

²² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección A. CP. (E) Dra. Martha Nubia Velásquez Rico. sentencia de 12 de diciembre de 2019. 68001-23-31-000-2009-00286-01(49042)

Lo expuesto permite concluir que la medida de aseguramiento impuesta al aquí demandante, así como la resolución de acusación proferida en su contra, no resultaron irracionales y se ajustaron a las circunstancias y elementos con los que contaba el funcionario judicial al momento de proferir las decisiones en tal sentido.

En relación con la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):

“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva” (se destaca).

Así las cosas, la medida impuesta al señor Ober Acevedo Ariza no desbordó los criterios de proporcionalidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían indicios de responsabilidad en su contra. (...)

Es por ello que, ajustándonos a las referidas pautas Jurisprudenciales, las que se acompañan con la **posición unificada de la Corte Constitucional**, frente al particular de la “*privación injusta de la libertad*”, para el asunto sub examine, considera el Despacho que en el momento de imposición de medida de aseguramiento, se cumplieron con los fines, garantías y el respeto de los derechos de las partes, en tanto los medios de convicción que informaron en dicho escenario la causa penal y que ahora son puestos a escrutinio de esta Judicatura, resultaban idóneos, pertinentes y aún más relevantes para avalar la medida impuesta.

Palmario de lo discurrido, es claro que la privación de la que fue objeto el señor Rafael Gómez Peña, surge como una carga a la que se vio compelido a soportar, y por ende se establece que el daño alegado no alcanza la categoría de antijurídico, siendo así que no se erige configurado el primero de los elementos configurantes de la responsabilidad Estatal.

El despacho **comparte totalmente** la postura del H. Consejo de Estado que ha indicado al respecto:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con preclusión, absolución o su equivalente, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

(...)

Soportado en las anteriores premisas, medida de aseguramiento de detención preventiva, como medida coercitiva para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la efectividad de la pena, o impedir que se transgredan otros bienes jurídicos tutelados, no quebranta el derecho a la libertad de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 12 - y Convención Americana de Derechos

Humanos - artículo 22 -), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida.

Así pues, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, solo será objeto de reproche y reparación la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para imponer la medida, evento en el cual la privación de la libertad se tornará arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la libertad²³”.

Bajo tal égida, no resta más que denegar los pedimentos demandatorios incoados ante esta Jurisdicción, y por lo tanto declarar la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por las demandadas.

Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de cada una de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de los medios exceptivos de ***Inexistencia de perjuicios y Ausencia de nexo causal***, enervadas por la Rama Judicial, y las de ***Inexistencia de la Falla Del Servicio, Ausencia de daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación e inexistencia del nexo de causalidad***, propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 50001-23-31-000-2009-00104-01 (63580)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2017-00081-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rafael Gómez Peña y Otros
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Sentencia Primera Instancia

TERCERO: Condenar en Costas a la parte demandante. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, a favor de cada una de las entidades accionadas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffdbbac9121da5e21c18defb6205d92ed3de93c3e1ce5389f1e286fad1fbd9**
Documento generado en 18/06/2021 03:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**